

SUSTENTACION R. APELACION RAD. 2022-00178-01 SIMULACION PROMOVIDA POR ARIEL LOZANO -VS- PAOLA CATALINA PINEDA Y OTROS

OROZCO ABOGADOS S.A.S. <orozco-abogados@hotmail.com>

Mié 01/11/2023 15:37

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (118 KB)

SUSTENTACION APELACIÓN ARIEL LOZANO 2022-00178.pdf;

Buena tarde.

Dentro del término legal, remito para los fines pertinentes.

Atentamente.

CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ

Representante Legal

OROZCO ABOGADOS S.A.S.

Cra. 3a No. 8-39 Edificio El Escorial Nivel S Oficina 7.

Tels. 3107510616 - 3108820033

Ibagué-Tolima.

Nota verde: NO IMPRIMA, este correo y sus anexos, a menos que sea absolutamente necesario. ahorre papel, ayude a salvar un árbol y a disminuir el Calentamiento Global!! Quizás no pueda salvar el planeta, pero si puede dejar de destruirlo. 16 resmas = 1 Árbol.

SEÑOR:
JUEZ 45º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E.S.C.

Ref: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN promovido por **ARIEL JOSE LOZANO LOZANO**
contra **PAOLA CATALINA PINEDA MEDINA Y OTROS.**

Rad. 2022-00178-00

CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte actora, señor **ARIEL JOSE LOZANO LOZANO**, a través del presente escrito y encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el día 18 de mayo del año en curso, en los siguientes términos.

El despacho funda su decisión en que se encuentra probada la excepción de “Falta de Legitimación en la causa por activa, como quiera que:

1. La situación jurídica en controversia ya fue resuelta en el proceso correspondiente, es decir en la demanda que fue promovida ante el juzgado segundo civil del circuito de melgar Tolima bajo radicado 2017-00140, proceso en el cual se declaró a favor de mi prohijado la nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado con algunos de los aquí demandados.
2. Al existir el pago por parte de los aquí demandados de los dineros que fueron reconocidos en el mentado proceso, se configuró un “HECHO SOBREVINIENTE”, el cual de por si trae como consecuencia que no sea necesario reconstruir el patrimonio de los demandados para obtener el pago de la obligación perseguida.

Discrepo de la decisión proferida como quiera que su señoría no tiene presente que el proceso en cuestión fue promovido el 19 de noviembre de 2020, y así

como usted indicó en la parte considerativa de su decisión, los hechos que fundamentaban la demanda daban cuenta que, a la fecha de su presentación, los aquí demandados no habían cancelado las sumas de dinero que habían sido ordenadas en la providencia ejecutiva por el juzgado segundo civil del circuito de melgar.

Aunado a lo anterior, el juez de conocimiento pasa por alto, que cuando se contestó la demanda a través de la excepción de falta de legitimación por activa, aun para esa fecha la obligación a favor de mi poderdante con ocasión de la acción declarativa y ejecutiva se encontraba insoluta a cargo de los aquí demandantes.

Si se observa de las documentales que fueron aportadas por la parte demandante, fue hasta el 21 de septiembre del año 2022, que procedió a demostrar que se había efectuado el pago de los dineros que habían sido ordenados en el proceso declarativo de nulidad de contrato de promesa de compraventa, no obstante, los mismos fueron colocados a disposición del despacho, más no de mi prohijado como se puede evidenciar.

Aunado a lo anterior en dicho proceso se encontraba pendiente que se efectuara por parte de ese despacho la liquidación de crédito correspondiente y se procediera a fijar y por ende cancelar las costas correspondientes, lo cual tuvo lugar por parte de los demandados hasta el 27 de febrero de 2023.

Se hace necesario precisar, que a lo largo de las consideraciones sobre la cual emerge la sentencia confutada, su señoría hace todo un análisis de la legitimación por activa la cual afirma que a lo largo del proceso la misma se encontraba fundamentada, lo que a juicio a pesar de lo indicado sorprende al utilizar la figura del hecho sobreviniente para proceder a deslegitimar la acción por activa y en su lugar revive la excepción propuesta por la parte pasiva, saliéndose de los lineamientos jurídicos por que no era dable esa argumentación sino por el contrario, de ser consecuente con tal fenómeno

jurídico, no debía adherirse a una excepción que había sido superada en el estudio previo a la admisión, es decir se contaba a plenitud con la legitimación en la causa por activa y de operar de oficio la convalidación de la prenombrada excepción se vulneró los derechos fundamentales y jurídico procesales por cuanto su decisión debía estar soportada no en la excepción propuesta sino en el hecho sobreviniente, el cual su efecto jurídico es distinto a resolver que la excepción se tornaba prospera.

Si bien es cierto el pago por parte de los aquí demandados constituyó un aparente "HECHO SOBREVINIENTE", el mismo solamente tuvo su configuración hasta el momento en que se dictó providencia en fecha 17 de marzo de 2023, en la cual se dio por terminado el proceso ejecutivo a continuación del declarativo de Nulidad de contrato de promesa de compraventa.

Aunado a lo anterior, resulta excesivo por parte del juez de conocimiento imponer una condena sobre la suma de SIETE MILLONES DE PESOS bajo el argumento que se encuentra debidamente probada la excepción fundamentada en la falta de legitimación en la causa por activa, al constituirse un hecho sobreviniente, por agencias en derecho.

Si se procede a analizar en el caso en cuestión, en donde primó un "HECHO SUPERADO" o "HECHO SOBREVINIENTE" , el cual generó que el aquí demandante ya no tuviera vocación para ejercitar la acción de simulación con posterioridad al momento de la presentación de la demanda, tal y como lo reconoció el despacho, pues si contaba con dicha calidad, no obstante al haberse efectuado el pago por parte los aquí demandados en conjunto con la decisión de terminación del proceso es que se considera satisfecha en su totalidad la obligación debida, y por ende pierde la calidad de legitimo demandante.

No entiende el suscrito respecto a la condena como llega a dilucidar fuera de un contexto jurídico en donde el proceso no tiene las connotaciones para irrogar jurídicamente las agencias a las que se condenaron, y en su lugar debe

revisarse por parte del superior, en conjunto el por qué a pesar de las consideraciones y sentencia atacada debió conocerse la acción de simulación por cuanto en la misma demanda se advierte que con ocasión de la situación de no pago de lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del circuito de Melgar, que existen perjuicios por cuanto afectó a mi prohijado en el desarrollo de un conjunto residencial en el predio a comprar donde el señor juez manifiesta que no se evidencia tales perjuicios, sin embargo los mismos no son del resorte de la acción en cuestión, por tal razón una vez demostrada la simulación se continuaría con la fase ejecutiva para efectos de resarcir o indemnizar los daños causados al actor.

Sin embargo, quedaron evidencias claras que la simulación si operó como se observa en los diferentes documentales, testimoniales e interrogatorio de parte surtidos en el proceso.

Ahora bien, conforme a los lineamientos regulados por el C.G.P., y constitucionalmente, tenemos que las decisiones de todo juez de la república están atadas tanto a la constitución como a las normas sustanciales y procesales, las que a juicio del suscrito se soslayaron en el asunto que nos concita, veamos por qué:

- A. Si bien es cierto, las regulaciones legales de carácter sustancial determinan los presupuestos de la acción, correlativamente al interés procesal, bajo el entendido de la legitimación, soporte fundante sobre el cual el *aquo* la decisión atacada, también lo es, que ignoró obligaciones constitucionales y legales por cuanto a lo largo del proceso en cuestión, se determinó la existencia de un proceso penal en curso que influye directamente la providencia en cita, por cuanto la parte pasiva, estando en curso el proceso declarativo en el juzgado segundo civil del circuito de Melgar, enajenaron supuestamente los inmuebles previamente prometidos en venta al aquí accionante, lo que a la luz del derecho penal, es relevante por cuanto se incurrió en el tipo penal de Fraude procesal y otros.

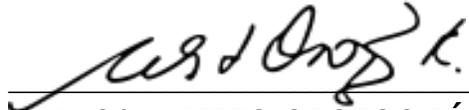
- B. Continuando con lo precedente, se colocó en conocimiento al *aquo* para que se tuviera en cuenta que más allá del pago adeudado al momento de radicar la demanda, con la presente acción también se pretendía demostrar la ilicitud cometida con la compraventa hoy cuestionada.
- C. De otra parte, en la oportunidad procesal correspondiente “Alegatos de Conclusión”, se advierte que la compraventa de la cual nace la acción incoada, era nula de pleno derecho, por cuanto el poder con el que se efectuó el trámite de escrituración de compraventa entre la familia Pineda y la señora Luz Nidia Medina Brauzin, se corrió que el mentado instrumento público, con un poder que describía un inmueble muy distinto a los que fueron objeto de venta, lo que a su turno omitió el *aquo* con sus facultades constitucionales, legales y/u oficiosas, haber sustentado la nulidad que se le anuncio oportunamente, respecto del instrumento público, aquí cuestionado.

Con los argumentos aquí esbozados en los reparos a la decisión aquí cuestionada y con mérito a lo aquí expuesto se evidencia con meridiana claridad que el respetado juez de conocimiento incurre en omisiones legales que de haberse tenido en cuenta como era su deber, su decisión hubiese sido muy seguramente, distinta a la adoptada.

Por último, se acudió a la figura jurídica del artículo 161 del C.G.P. , para que se tome la decisión en la oportunidad procesal correspondiente sobre la suspensión del asunto que nos ocupa hasta tanto se defina la acción penal que recae sobre todos los demandados, atendiendo que se cumple con los presupuestos procesales para que la misma proceda en derecho.

Bajo lo anteriormente expuesto solicito a su señoría se revoque la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023 por el juzgado sexto civil municipal de Bogotá D.C., y en su lugar se declare la simulación absoluta del contrato de promesa de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1290 de 14 de septiembre de 2017.

Atentamente.



CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ
C.C. No. 93.358.640 de Ibagué
T.P. No. 173.144 del C.S. de la J.